

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00396-00**, el cual proviene del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante providencia del 22 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso, advirtiendo el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 55 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder entre el poder conferido para iniciar la acción, por cuanto aquel se confirió para demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que no hace parte de la demanda, en consecuencia deberá aportar nuevo mandato señalando solamente las pretensiones reclamadas en la demanda.
2. En el hecho 1º no resulta claro para el Despacho, pues no indica con que empresas del "Grupo Saludcoop EPS" ha trabajado la parte actora. Situación que deberá aclarar.
3. En el hecho 13 se relata que el actor ha trabajado 5.697 días, aclarar el periodo que comprende los referidos días.
4. La pretensión 5 declarativa, está formulada de manera genérica, pues no se especifica de forma concreta a que derechos ciertos e indiscutibles solicita.
5. En la pretensión 6 de condena, solicita el pago de intereses al momento de la liquidación de crédito, etapa que no hace parte del proceso ordinario y no se entiende a cuales intereses se refiere. Aclarar.
6. Dentro de escrito incoatorio se señala un acápite denominado

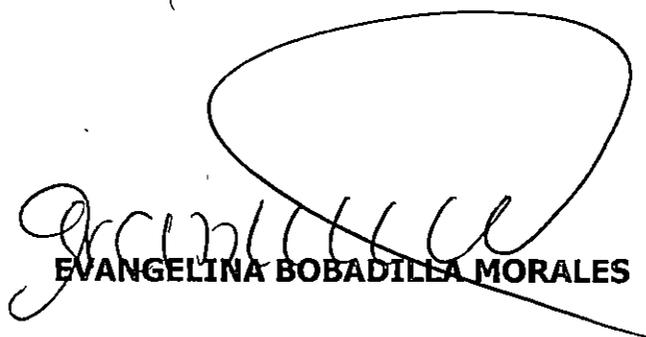
"*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", dentro del cual sólo se enuncian normas, pero no su aplicabilidad al caso concreto, por lo que se le requiere para que corrija ello, dado que no basta con solo citar normas, sino que las mismas deben ser ajustadas a la tesis expuesta por la profesional del derecho, conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 25 de C.P.T. y de la S.S.

7. El documento denominado terminación contrato de trabajo, se allegó de forma incompleta, motivo por el cual se requiere al extremo activo aportarlo de forma íntegra.
8. El documento denominado "acuerdo de terminación del contrato", no se encuentra legible, por lo que se hace necesario que la parte actora lo aporte nuevamente.
9. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>77</u> FIJADO HOY: <u>03 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00411-00**, el cual proviene del Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda exceden la suma de \$17.670.699 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020), en consecuencia, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

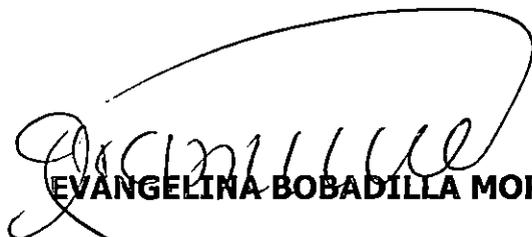
En razón de lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque la misma y sus anexos están dirigidos al Juez Civil Municipal de Bogotá, motivo por el cual, previo al estudio correspondiente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, la **ADECÚE** en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir la ajuste al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

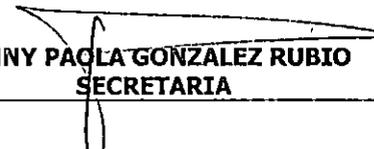
De igual forma, en atención a que este proveído se emite en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario que la apoderada judicial del extremo activo de cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto en mención, para lo cual la profesional del derecho deberá allegar la constancia del envío del

libelo gestor y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesto la sociedad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 77 FEJADO HOY 03 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00415-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Advierte ésta Sede Judicial en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado que efectuó el demandante del extinto ISS hoy COLPENSIONES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se le pone de presente a la gestora judicial del accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.
2. Dentro del acápite probatorio no se enuncia la documental anexa al escrito demandatorio le repuesta al derecho de petición emitida por PROTECCIÓN S.A. de fecha 07 de mayo de 2018, motivo por el cual deberá relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que tengan dispuestas las convocadas a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación

ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>97</u> FIJADO HOY 03 SEP. 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00426-00**, el cual proviene del Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, en cuanto manifestó que el valor de las pretensiones exceden la suma de \$17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020), en consecuencia, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos **25 y 30** carecen de precisión y claridad, en tanto en el primero se aduce que fue despedido sin justa causa atribuible al empleado del cargo que se encontraba desempeñando como instructor de conducción, sin señalarse el nombre de la persona a quien hace referencia, la fecha en que el mismo ocurrió y el vínculo que éste tenía con la accionada y en el último hace hincapié a los demandados, cuando la acción se incoa contra la señora MILADIS RODRÍGUEZ COLON como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR. Aclare.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- La pretensión segunda carece de fundamento fáctico, como quiero que en los hechos de la demanda no se expone la fecha en que se terminó el vínculo laboral que aduce existió entre las partes.
 - La petición tercera y el hecho 25 son contradictorias, en tanto aquella informa que fue despedido sin justa causa atribuible al empleado del cargo que se encontraba desempeñando como instructor de conducción y en éste último que la relación laboral se terminó sin justa causa atribuible al demandante. Aclare.
 - En la contenida en el numeral 4 solicita se ordene a los **demandados** pagar solidariamente el valor total de la liquidación, cuando en el extremo pasivo no hay pluralidad de sujetos; en todo caso tampoco se aduce ningún fundamento fáctico y jurídico que sustente la pretendida solidaridad. Aclare.
 - La pretensión 5 se torna confusa, como quiera que se depreca declaratoria de la relación laboral **"sin la solución de no continuidad"**. Aclare.
3. Dentro del acápite probatorio no se enuncia el documento anexo al escrito demandatorio denominado **"RECIBO DE CAJA MENOR No. 008"**, motivo por el cual se requiere al profesional del Derecho relacionarlo si pretende hacerlo valer como prueba.
 4. No se allegó el certificado de registro mercantil que acredite que la señora MILADIS RODRÍGUEZ COLON funge como propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUMOVILISTICA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto procesal del Trabajo.

5. La demanda va dirigida al juez de pequeñas causas laborales de Bogotá, además se señala como clase de proceso "**demanda ordinaria laboral de única instancia**". Adecúe.
6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la dirección física a dicha accionada conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el acápite denominado notificaciones manifestó desconocer su dirección electrónica.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>77</u> FIJADO HOY <u>3</u> SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 48 folios digitales que contienen el poder, solicitud de medidas cautelares, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00428-00**. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

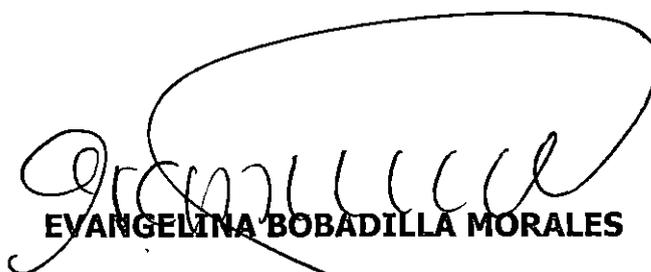
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. así como el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones de condena relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, no resultan claras para el Despacho, pues que no se indicó de manera específica los extremos temporales adeudados.
2. La parte demandante deberá indicar la relevancia del hecho 16º de la demanda, toda vez que de las pretensiones solicitadas no se extrae la que este hecho fundamenta.
3. Los documentos enlistados en los numerales 2 y 6 dentro del acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia.
4. Existe inconsistencia entre el hecho 1º y el hecho 8º, por cuanto en el primero manifiesta que fue contratado en el 2005 por AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S y en el último indica que en el año 2011 se cambió la razón social a AGRONEGOCIOS DE LA SABANA S.A.S. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>77</u> FIJADO HOY <u>03 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en dos archivos cada uno de 306 y 43 folios digitales, respectivamente que contienen el poder, la demanda, sus anexos y las providencias emitidas por el Juzgado 21 Civil del Circuito y Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., indicando que éste último propuso conflicto de competencia, el cual resolvió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, donde ordenó asignar el conocimiento de presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; conforme lo anterior se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00429-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente proceso.

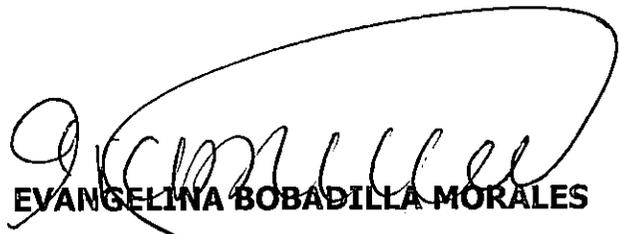
Ahora bien con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, esta Funcionaria previo a efectuar el control de legalidad de la demanda elevada por NUEVA E.P.S. S.A. le requerirá para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que se le comunique esta decisión, proceda a adecuarla conforme lo normado en el Art. 25 y siguientes *ibídem*, toda vez que el procedimiento determinado para esta clase de juicios corresponde a un proceso ordinario de primera instancia y no una acción ordinaria in rem verso, para lo cual deberá de igual forma otorgarse nuevo poder, teniendo en cuenta la naturaleza de los juicios que conoce esta jurisdicción en la especialidad laboral.

Igualmente, se hace necesario que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dado que esta providencia se emite en vigencia de dicha normatividad.

Vencido el término al que se alude en el párrafo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para efectuar el control de legalidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>77</u>	FIJADO HOY <u>03 SEP 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 74 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00432-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

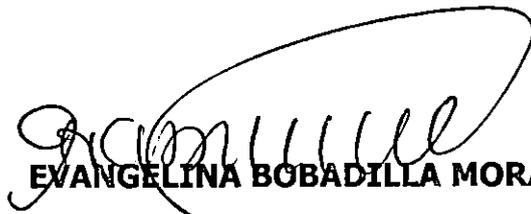
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

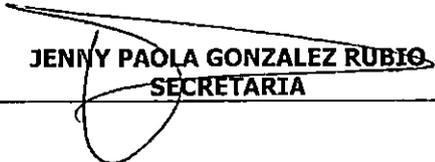
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 77 FIJADO HOY 03 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 51 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00434-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante si bien aportó las constancias de envío de la demanda conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la misma está borrosa. Sírvase proveer.

[Firma manuscrita]

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

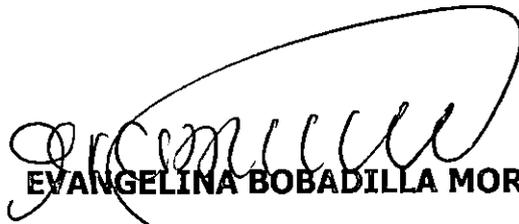
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La constancia de envío de la demanda y sus anexos aportado por la parte actora es ilegible, lo que no permite verificar el correo electrónico de las demandadas al que fue enviado ni tampoco los archivos adjuntos remitidos. Lo que no cumple con el presupuesto dispuesto artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 77 FIJADO HOY 03 SEP 2021 LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA



Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 113 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00436-00**, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, quien mediante providencia de calenda 02 de julio de 2020, rechazó la demanda por competencia territorial. Igualmente informo que no obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **AVOCA** el conocimiento del presente proceso. En atención a ello se **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES** identificado con C.C. **7.181.516** y T.P. **151.188** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA DEL PILAR GUTIÉRREZ FRANCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los

artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>77</u>	FIJADO HOY <u>03</u> SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 158 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00439-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

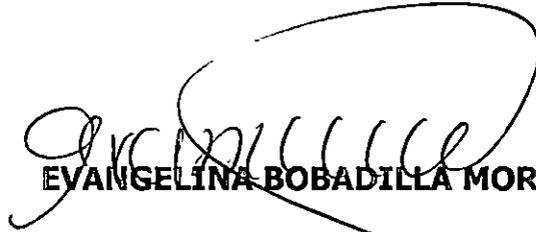
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.
2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 77 FIJADO HOY 03 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 46 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00440-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

INFORME SECRETARIAL

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

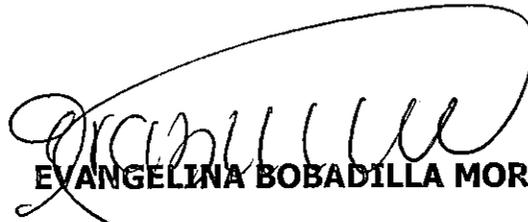
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión 9 carece de sustento fáctico, situación que deberá corregir la parte actora en cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS
2. Solicita éste Despacho se aclare las pretensiones incoadas en los numerales 7 y 8, pues aparentemente resultan ser las mismas.
3. Dentro del acápite de notificaciones, no se informó el correo electrónico en el cual se pueden ubicar tanto la parte actora como las demandadas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 77 FIJADO HOY 10.3 SEP 2021 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 53 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00441-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ** identificada con C.C. **52.955.924** y T.P. **198.979** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ DAVID TORRES RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

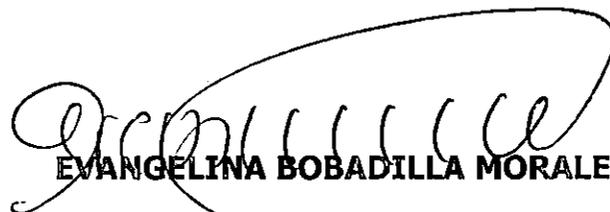
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>77</u>	FIJADO HOY <u>3</u> SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 74 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00443-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando y el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 367 de 1997. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a lo antes descrito.
2. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.
3. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO-

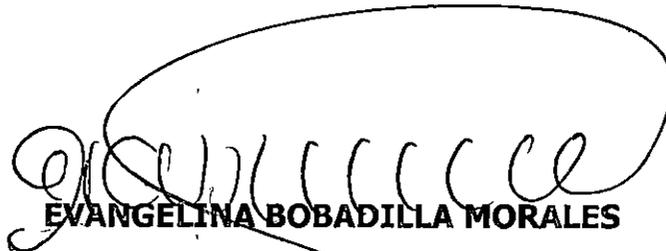
TRANSMILENIO S.A. En consecuencia, la parte deberá corregir tal situación.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>87</u>	FIJADO HOY <u>03 SEP 2021</u> LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 85 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00444-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

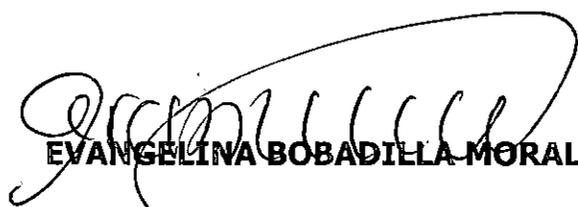
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión segunda declarativa no resulta ser consecuencia de la primera declarativa toda vez que la ineficacia y nulidad son dos figuras jurídicas indistintas. En consecuencia deberá aclarar dicha situación, teniendo en cuenta que tampoco pueden ser solicitadas de manera simultánea.
2. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias
3. El hecho 10 contiene normas de carácter jurídico, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>77</u> FIJADO HOY <u>03 SEP 2021</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--



Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00471-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

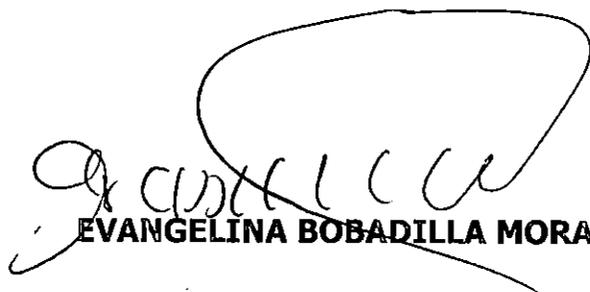
- 1.** En el hecho primero de la demanda se relaciona más de un supuesto fáctico, desatendiendo lo preceptuado en el numeral 7º del Artículo 26 del C.P.T. Proceda a desacumular en debida forma.
- 2.** Lo señalado en el hecho primero resulta contradictorio con lo afirmado en los hechos 9 y 12 del líbello en tanto que en el primero refiere que el vínculo laboral finalizó por renuncia motivada, empero en los subsiguientes indica que fue despedida por su empleador. Aclare.
- 3.** La pretensión sexta contenida en el acápite de subsidiarias no encuentra respaldo en ningún supuesto de hecho.
- 4.** Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- 5.** No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la pasiva para recibir notificaciones tal y como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

A efecto de dar cumplimiento a la exigencias requerida por parte de este Despacho, deberá allegarse la **demanda** en el que se adicionen o modifiquen **ÚNICAMENTE** los defectos aquí encontrados. Allegará copia del escrito de subsanación para el traslado respectivo.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

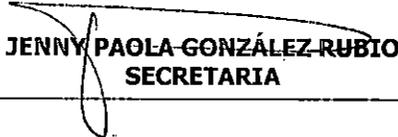
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 77 FIJADO HOY 5.3 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe secretarial: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2014-00644 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2021-00328**-00. Sírvase Proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado judicial de **CLARA INES ARTEAGA DE DONCEL**, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el cobro de la pensión de sobrevivientes causada en vida por el señor Luis Carlos Doncel Guerrero ordenada en sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en decisión del 03 de septiembre de ese mismo año.

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de ejecución del apoderado actor, se observa que la obligación que deprecia cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Ahora bien, frente a la pretensión de que se libre orden de pago por los "*y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación*", la misma será negada, bajo la consideración de que en la sentencia se concedió la indexación de las sumas respecto de las cuales se impuso condena.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CLARA INES ARTEAGA DE DONCEL**, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por los siguientes conceptos:

- A.** Por las mesadas pensionales causadas de la pensión sustitutiva que en calidad de cónyuge del causante Luis Carlos Doncel Guerrero se le reconoció.
- B.** Por concepto de retroactivo pensional desde el 12 de febrero de 2014 y hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados, mesadas que deben pagarse debidamente indexadas desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.
- C.** Por la suma de **\$1.050.000** por las costas tasadas en el proceso ordinario.
- D.** Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOSQUÍA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ~~NOTARIO~~ EN EL ESTADO
NUMERO ~~77~~ FIJADO HOM ~~10~~ 3 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.

~~JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO~~
SECRETARIA

